

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de poseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 16 de Agosto de 1896.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1896.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Regularizar el aprovechamiento de los montes públicos en términos que, satisfaciendo debidamente la demanda legítima de sus productos, ofrezcan garantías de conservación y mejora á tan inestimables bienes, ha sido en todo tiempo una aspiración enunciada con encarecimiento bajo una ú otra forma por los Gobiernos, que contemplan alarmados la destrucción continua de aquella riqueza arbórea, que, sobre constituir por su importe intrínseco un valiosísimo patrimonio nacional, es por las diversas funciones que acompaña, y señaladamente por las decisivas que ejerce en la circulación y régimen de las aguas, fuente necesaria de fertilidad para el cultivo agrario, que por debajo de ella se extiende.

El medio único y seguro para el logro, lastimosamente diferido, de aquel alto fin, fué proclamado por vez primera como disposición legal en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, al disponer en él que el expresado aprovechamiento habia de ser sometido á ordenaciones definitivas; pero esto no obstante, y no obstante también haberse publicado á la vez que dicho reglamento la instrucción para la ejecución de dichas ordenaciones, al Cuerpo de Ingenieros de Montes no le ha sido dado ni aun iniciar siquiera, con el vigor que la materia requiere, el cumplimiento de esa obligación primaria de su cometido hasta estos últimos años.

Los plausibles resultados ya conseguidos, la necesidad de sustituir los actuales planes de

aprovechamiento por otros que descansen en el conocimiento de las fuerzas productoras de cada monte, único modo de salvar los escasos restos de la riqueza pública forestal, y la reconocida conveniencia de reemplazar las subastas anuales por concesiones de disfrutes á mayores plazos, que consientan la vida y el desarrollo de las grandes industrias, únicas también que pueden resistir la lucha cada día mayor de la producción y del comercio, impone el deber y estimulan la enérgica propagación del servicio técnico forestal; más la propia causa que ha retardado su efectiva inauguración, es decir, los muy limitados recursos que el presupuesto del Estado asigna al ramo de montes, tiénenle reducido á muy escasa área, comparada con la que el total de los montes públicos abarca.

De ahí el que se haya recurrido en ocasiones muy diversas á concesiones de estudios de ordenación, otorgados á favor de los particulares que los habían solicitado, contribuyendo con ello á la realización del laudable deseo de extender el expresado servicio sin aumentar los gastos presupuestados para el mismo, y utilizando una actividad y una fuerza útiles siempre al servicio del Estado cuando se regula su ejercicio en los términos que la ciencia enseña y la práctica con sus tangibles resultados determina.

Por ello, recogiendo de los Ministros que tales concesiones otorgaron el deseo de mejorar el tratamiento de los montes públicos, y utilizando la enseñanza adquirida en la ejecución de los proyectos realizados, el Ministro que suscribe, comprendiendo como sus antecesores el poderoso auxilio que el interés individual bien dirigido puede aportar á la realización de tan importante objeto, estima que deben normalizarse en reglas las indicadas concesiones, despojándolas del carácter privativo y restringido que antes revistieran, mediante un llamamiento general que dé á conocer en bien determinados preceptos los derechos y deberes que contraen cuantas Compañías ó personas particulares soliciten estudiar y presentar á la aprobación de este Ministerio proyectos de ordenación de montes públicos por ellos practicados.

Tal es el propósito á que obedece el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Agosto de 1896.—SEÑORA:—  
A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los particulares ó Compañías que deseen obtener concesiones para la formación de proyectos de ordenación referentes á montes públicos, acudirán con instancia al Ministerio de Fomento, designando los montes que se proponen estudiar.

Art. 2.º Registrada la instancia de que se habla en el artículo anterior en el Registro general del Ministerio y en el del Negociado correspondiente, no se dará curso á ninguna otra que tenga el mismo objeto que la primera, á menos que el autor de ésta no pierda tal preferencia á causa de infracciones previstas que la anulen, según lo que se dispone en el presente Real decreto.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, apenas recibida la expresada instancia, dispondrá que el exponente de ella eleve, dentro del plazo que se señale, y que en ningún caso podrá exceder de tres meses, una Memoria de reconocimiento de los montes á que se refiera, ajustándose en su redacción á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 92 de las vigentes instrucciones de ordenación. Las oficinas de los Gobiernos de provincia y las de los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida de entre las que conduzcan al cumplimiento de este artículo. Si en el plazo señalado no se presentase la Memoria, quedará sin efecto la petición de concesión.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, en virtud de lo que resulte de la Memoria de reconocimiento y de los informes que respecto de ella habrán de emitir el Ingeniero Jefe de montes de la provincia donde radiquen los montes objeto de la instancia y la Sección 3.ª de la Junta Consultiva del ramo, resolverá sobre lo solicitado, y si la resolución fuera afirmativa, la concesión irá arreglada á la que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 5.º Se autorizará al concesionario para que en plazo determinado presente en el Ministerio de Fomento los estudios de ordenación de todos los montes á que se haya referido en su instancia, ó solamente de aquellos que se fijaren en la resolución mencionada en el artículo anterior. En el caso de que el concesionario no pre-

sentase el proyecto de ordenación en el Ministerio de Fomento dentro del plazo que se le haya fijado, quedará sin efecto la concesión, y perderá la cantidad depositada en garantía y que consistirá en un número de pesetas igual al de hectáreas que midan la cabida total de los montes incluidos en la Real orden de concesión.

Art. 6.º El Ingeniero Jefe del distrito forestal donde se hallen situados los montes hará, á los fines de la autorización, entrega al concesionario ó á quien legalmente le represente de los expresados montes, recorriendo los perímetros generales que los comprendan y los de los enclavados, fijados todos por las actas y planos de los correspondientes deslinde, que se practicarán inmediatamente en los casos en que no hubieran sido ya practicados.

Art. 7.º Los estudios para la formación de los proyectos de ordenación, se verificarán con arreglo á lo que se halla dispuesto en las instrucciones vigentes en la materia; pero cuando los productos á que principalmente se dirige la acción del concesionario sean resinas, corchos ó cualquier otro de los llamados técnicamente *secundarios*, se dictarán en la Real orden de concesión las reglas especiales que en cada caso se juzguen convenientes.

Art. 8.º Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, y de cuanto en materia técnica se dictare en la Real orden respectiva de concesión, y evitar así entorpecimientos que redunden en perjuicio de la Administración ó del concesionario, pondrá éste á disposición de la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiriera en los estudios que se halle practicando, y la Sección por su parte comprobará estos datos y noticias siempre y en la forma que lo creyere procedente.

Art. 9.º La aprobación de los proyectos de ordenación que los concesionarios presentasen se verificará de igual manera que la de los formados por los Ingenieros ordenadores del Estado; esto es, según el art. 9.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

Art. 10. Aprobado el proyecto de ordenación, se sacarán á pública subasta, bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión, y con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, todos los productos cuyo aprovechamiento corresponda al primer período de la ordenación, siempre que el producto de principal estimación del monte no sea el corcho. Cuando lo sea, el tiempo para el que ha de celebrarse la subasta, comprenderá dos extracciones ó *pelas* completas de dicho producto.

Art. 11. En cada uno de los años comprendidos en el tiempo para que se hubiere celebrado la subasta, se efectuarán los aprovechamientos con sujeción al plan anual aprobado por la Superioridad, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto de ordenación. Estos planes anuales vendrán subordinados estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado, ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al fin de que cada plan especial, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevisas al aprobarse el proyecto.

Art. 12. Ninguna persona distinta del concesionario, ó de quien le represente legalmente, podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que exprese el coste de los proyectos de ordenación. Este coste se determinará por lo que propongan el Ingeniero de montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos citados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 13. Si fuese otro que el concesionario

de los estudios la persona ó Compañía en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada, al primero inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago del valor del proyecto.

Art. 14. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas por el pliego de condiciones, que en ningún caso alterará lo dispuesto en el proyecto de ordenación aprobado. En el caso de no aceptar esta adjudicación, perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad del proyecto quedará en beneficio de la Administración.

Art. 15. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894; pero no por esto dejará de celebrarse aquella, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa. En este caso el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresados en el art. 13, por el que resulte rematante.

Art. 16. De toda obra que el rematante quisiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiese establecer en los montes objeto del proyecto, además de las mejoras en éste propuestas, ya antes de empezar el aprovechamiento de los productos subastados, ó ya durante el curso de la ejecución de aquél, someterá el oportuno proyecto al Ingeniero encargado de la ordenación, para que éste lo incluya á su vez en el plan anual correspondiente.

Art. 17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al terminar la ejecución del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración, y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida el acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitasen su continuación y la Administración accediese á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentren arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

Art. 18. Terminado el período de tiempo á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construido por el contratista para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá el rematante disponer según le convenga, desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que los aprovechamientos se hallan afectos.

Art. 19. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trate, y que se especificarán en el proyecto de ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extienda la subasta.

Art. 20. Además de los preceptos generales consignados en este decreto, el concesionario habrá de cumplir las disposiciones especiales que para cada caso particular se incluyan en la Real orden de concesión.

21. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las que constituyen el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1896)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vista una instancia de Maria Romaguera Marull, vecina de Casavell, solicitando se expida la licencia absoluta á su hijo Juan Noguera, que procedente del reemplazo de 1891 sirve en el Ejército de Cuba y que ha cumplido en él los cuatro años que señala el art. 19 de la ley de Reemplazos vigente, ó que se exceptúe del servicio militar activo á su otro hijo Esteban del reemplazo de 1895:

Resultando que este último no alegó la excepción del núm. 10 del art. 69 que le asistía en la fecha de clasificación y declaración de soldados de su reemplazo, por estar en la creencia de que su hermano regresaría licenciado antes del sorteo, en cuyo caso no podría prevalecer la excepción:

Vistos los artículos 69, 70, 71, 85 y 86 de la ley de Reemplazos y la Real orden de 25 de Octubre de 1895:

Considerando que el hecho de que durante los veinte años de paz que ha disfrutado el país no se hayan detenido los licenciamientos de los soldados cumplidos, ni los pases á la primera reserva de los que terminaban el servicio en filas, basta para justificar que aquellos mozos cuyas excepciones se fundaban en el caso de tener hermanos sirviendo en activo, dejasen de alegarla cuando por hallarse próxima la fecha del licenciamiento ó pase á la reserva de dichos hermanos, tenían la certeza de que las excepciones consabidas no podrían prosperar:

Considerando que al caso en cuestión puede ser aplicable lo preceptuado en el art. 71 de la ley, toda vez que existiendo la causa de la excepción en la fecha de la clasificación y declaración de soldados, no fué alegada por ignorar el interesado un acontecimiento tan indispensable para que le fuera otorgada, como es el de la suspensión de los licenciamientos de tropa por la guerra de Cuba:

Y considerando que los varios casos semejantes al presente que se han venido observando, bien por no alegarse excepciones nuevas, bien por desistir los mozos en el juicio de revisión de las que disfrutaban; todos á causa de creer que regresarían á sus hogares los hermanos que tenían en el Ejército en plazo breve, hacen necesario que se dicte una disposición de carácter general para resolverlos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que por la Comisión provincial de Gerona se proceda á oír y fallar el expediente de la excepción alegada por Esteban Noguera Romaguera, como producida después de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo.

Y 2.º Que esta disposición tenga carácter general, aplicándose á todos aquellos mozos que en el referido acto dejaron de alegar las que les asistían ó de sostener las que venían disfrutando, por hallarse en la creencia de que aquellos hermanos suyos que por servir en activo producían la excepción, iban á recibir la licencia absoluta si pertenecían á los Ejércitos de Ultramar, ó el pase á la situación de reserva activa si eran del de la Península, en un plazo anterior á la fecha en que los interesados entrarían en sorteo.

De Real orden lódigo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1896. —Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 14 de Agosto de 1896.)

Vista la consulta de esa Comisión provincial, que trasmite V. S. con su comunicación fecha 6 de Julio último, relativa á los mozos del actual reemplazo que dejaron de presentarse á reconocimiento ante dicha Corporación en el plazo que se les señaló;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que á los mozos que por haber alegado en la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento un defecto físico estaban sujetos á reconocimiento facultativo ante la Comisión provincial, y dejaron de presentarse en el plazo que se señaló al efecto justificando su falta de presentación por causa de enfermedad comprobada por medio de certificación facultativa expedida precisamente antes de la terminación del referido plazo, puede otorgárseles por dicha Corporación un último é improrrogable término, que no excederá de quince días, para que comparezcan á ser reconocidos; advirtiéndoles que de no verificarlo así serán declarados irremisiblemente soldados sorteables, y caso de que á su incorporación á las filas resulten inútiles, sufrirán la misma penalidad que para los prófugos que se hallan en igual caso establece el artículo 99 de la ley de Reemplazos vigente.

2.º Que dicha ampliación no puede otorgarse á los mozos que en el plazo que se señaló por la Comisión provincial no comparecieron ante ésta ni justificaron no hacerlo por enfermedad, los cuales deben ser desde luego declarados soldados sorteables, si no lo han sido aún, sin que puedan admitírseles certificaciones comprobatorias de enfermedad, expedidas después que espiró el referido plazo.

3.º Que el reconocimiento de los mozos á que se refiere el núm. 1.º se practique en todas sus partes con arreglo al art. 113 de la ley y á la Real orden de 22 de Enero último, para lo cual se reclamarán por esa Comisión provincial á la Autoridad militar los Facultativos necesarios, debiendo considerarse nulo todo reconocimiento que se verifique en otra forma y toda discordia no resuelta como prescribe la mencionada Real orden.

Y 4.º Que estas disposiciones tengan carácter general, aplicándose á todos los mozos que se hallen en el caso de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—Señores Gobernadores de.....

## Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

El Excmo. Sr. Comandante general del 7.º Cuerpo de Ejército, en comunicación de fecha 15 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«En uso de las atribuciones que me están conferidas á fin de cumplimentar lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 y 11 del mes actual, publicadas en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 171 y 178 respectivamente, llamando á las filas del Ejército á los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1894, he tenido por conveniente disponer que el día primero del próximo mes de Septiembre se concentren en las capitalidades de las Zonas de Reclutamiento respectivas los indicados reclutas, con objeto de proceder á su distribución entre los Cuerpos que corresponda.

Estos reclutas están autorizados para poder redimirse á metálico hasta el día 31 del presente mes.»

Cuya disposición se hace pública para conocimiento de los reclutas interesados y demás efectos, llamando al propio tiempo la atención de los señores

Alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi mando y Autoridades locales respectivas á fin de que presten todo su concurso á este servicio para el mejor y más exacto cumplimiento del mismo, procurando dar la mayor publicidad á la presente circular para que llegue á noticia de los interesados y puedan hacer la presentación el día que se les señala. Zamora 16 de Agosto de 1896.

El Gobernador interino P. A.,  
Manuel Chaparro y Fernández.

## Ayuntamientos.

### BERMILLO DE SAYAGO

Francisco Estéban Fuentes, Alcalde Constitucional de Bermillo de Sagayo.

Por no haber comparecido número bastante de vocales-representantes de los municipios de este partido judicial para constituir mayoría absoluta, no pudo tener efecto el día 28 de Junio último la sesión extraordinaria á que fueron convocados por el anuncio inserto en el *Boletín Oficial* núm. 71, y siendo de suma importancia el asunto, puesto que ha de tratarse sobre la construcción de Casa-Carcel, con sujeción al proyecto, plano y presupuesto formado por el Sr. Arquitecto provincial, se convoca á segunda reunión de Junta carcelaria para el Domingo 30 del corriente á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Se recomienda á todos los municipios del partido el nombramiento y presentación con credencial del Concejal que haya de representarles en la sesión; con la advertencia de que, en consonancia con lo dispuesto en el art. 149 de la ley Municipal, tomarán acuerdo los que concurran, sea cualquiera el número de los mismos.

Bermillo de Sayago 11 de Agosto de 1896.—Francisco Estéban. R—1735

### COTANES

Terminado por la Junta repartidora de mi presidencia el repartimiento del impuesto de consumos para el actual año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cotanes 14 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Pedro Cañibano. R—1746

### CUBO DEL VINO

Don Luciano Martín Hernández, Alcalde Constitucional del mismo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 72 de la vigente ley Municipal, en sesión ordinaria que celebró en 1.º del corriente, acordó establecer un mercado semanal de toda clase de cereales y demás frutos, así como de ganados menudos, señalando para ello el Sabado, y á la vez una feria mensual de ganados mayores que tendrá lugar el día 10, dando principio el primero el 22 del actual y la segunda ó sea la feria el 10 de Septiembre próximo venidero, y continuando en los días respectivos de todas las semanas y meses.

Lo que de acuerdo de la Corporación se hace público para conocimiento de las personas que deseen concurrir á los mismos, á quienes se advierte, que por ahora, interin otra cosa se acuerde por el Ayuntamiento, no se exigirán derechos de ninguna clase por los ganados y frutos de aquéllas personas que con su concurrencia contribuyan al fomento del mercado y feria acordados.

Cubo del Vino 10 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Luciano Martín. R—1736

### FORNILLOS DE FERMOSELLE

Don Manuel Magarzo Alejo, Alcalde Constitucional del distrito de Fornillos de Fermoselle.

Hago saber: Que habiéndose terminado por los representantes del gremio de este distrito el repartimiento de consumos y sus recargos para el actual año económico de 1896 á 97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que dentro del cual pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Fornillos de Fermoselle 14 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Manuel Magarzo. R—1745

### FRIERA DE VALVERDE

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, el repartimiento del impuesto de consumos verificado por la Junta correspondiente, durante cuyo plazo los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Friera de Valverde 6 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Luis Ferrero. R—1703

### JUSTEL

Terminados por la Junta repartidora nombrada al efecto y representantes del gremio, los repartimientos de consumo y gremial del actual año económico de 1896 á 1897, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, durante dicho término podrán los contribuyentes incluidos en ellos hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no habrá lugar.

Justel 10 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Juan Mayo. R—1733

### LUELMO

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento del impuesto de consumos, sal y alcoholes y sus recargos, correspondiente al actual año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que tengan por conveniente; transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Luelmo 11 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Alonso Garrote. R—1737

### OTERO DE CENTENOS

Terminado como se halla por los representantes del gremio el repartimiento de consumos para el corriente año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo que se crean perjudicados presenten las reclamaciones de agravio que estimen oportunas; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Otero de Centenos 9 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Domingo Martín. R—1731

### PIEDRAHITA DE CASTRO

Terminado el repartimiento gremial voluntario de consumos, líquidos, alcoholes y sal de este distrito y año económico de 1896-97, se halla de manifiesto por término de ocho días, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Secretaría municipal.

Piedrahita de Castro 14 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Lucas Prieto. R—1744

## SAN MIGUEL DEL VALLE

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos para el actual año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes, caso de que se consideren perjudicados; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Miguel del Valle 10 de Agosto de 1896.—  
El Alcalde, José Alonso. R—1730

## SAN PEDRO DE LA VIÑA

Don Bernardo Riesco Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de San Pedro de la Viña.

Hago saber: Que el día 16 del corriente mes de Agosto de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, se celebrará la primera subasta del arriendo con facultad de venta exclusiva del grupo de carnes, líquidos y sal, para el actual año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo de 914 pesetas 50 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y con más los recargos autorizados.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se señalará otra segunda para el día 26 del corriente mes, en iguales condiciones que la primera, con rectificación de los precios y si tampoco diese resultado, se celebrará otra tercera y última para el día 6 del próximo Septiembre, por la equivalencia de las dos terceras partes.

San Pedro de la Viña 9 Agosto de 1896.—El  
Alcalde, Bernardo Riesco. R—1740

## TORRES DEL CARRIZAL

Terminados por las Juntas respectivas los repartimientos de consumos y paja y leña para el ejercicio y año económico de 1896 á 97, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el fin de que puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en ellos comprendidos y hagan las reclamaciones de agravios que con derecho crean convenientes; pues pasado que sea dicho término no serán oídas las que se presenten.

Torres del Carrizal 11 de Agosto de 1896.—El  
Alcalde, Tomás Lozano. R—1732

## VALCABADO

Terminada la formación del repartimiento de encabezamiento gremial voluntario de consumos por los representantes de los gremios respectivos, el cual ha de regir durante el actual año económico de 1896 á 97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los vecinos y no aleguen ignorancia.

Valcabado 8 de Agosto de 1896.—El Alcalde,  
Agustín Losada. R—1749

## Juzgados Municipales.

## SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Don Miguel Domínguez Domínguez, Juez municipal del distrito de San Miguel de la Ribera.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Laguna y Almudever, en concepto de apoderado de D. Edmundo Adcock, vecino de Madrid y como representante de la Compañía Fabrial Singer en España, de la cantidad de doscientos treinta pesetas y ochenta y ocho céntimos y costas á que fué condenado Antonio Rodríguez de la Iglesia, vecino de esta villa, á virtud de sentencia del Juzgado municipal del distrito del Congreso, en el juicio verbal que en rebeldía se siguió contra el Antonio y otros sus convecinos, á instancia del D. Manuel Laguna, y con la rebaja del veinticinco por ciento, se sacan á pública y segunda subasta por término de veinte días hábiles, las quince fincas radicantes en este expresado término que fueron embargadas al D. Antonio Rodríguez, siendo el valor según tasación de dos mil doscientas ochenta pesetas y céntimos.

El remate tendrá lugar el día cinco de Septiembre próximo venidero á las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que los linderos y valor de cada finca están de manifiesto en la Secretaría del mismo. Se advierte que no existen títulos de las mencionadas fincas y que se harán á costa del deudor.

No serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación después de deducir el veinticinco por ciento, debiendo consignar los postores en la mesa del Juzgado y media hora antes del remate el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admisibles posturas.

Dado en San Miguel de la Ribera á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Miguel Domínguez Domínguez.—De su orden, Marcelino Avedillo.

## SITRAMA DE TERA

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse con las formalidades legales, los aspirantes á dicho cargo pueden presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, acompañando los documentos que exige el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten y sin más retribución que los derechos de arancel.

Las solicitudes serán presentadas en este Juzgado municipal, siendo preferidas las de los que la hayan desempeñado por algún tiempo interinamente y posean los conocimientos jurídicos de que habla el artículo 475 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Sitrama de Tera 1.º de Agosto de 1896.—El Juez municipal, Fermín García. R—1727

## ANUNCIOS

## Arrendamiento de Cédulas personales de la provincia de Zamora.

En los días que á continuación se expresan, queda abierta la cobranza de las cédulas personales, correspondientes al actual ejercicio, en los pueblos que á continuación se detallan, á cuyo efecto los agentes de este arriendo remitirán con la anticipación necesaria á los Alcaldes respectivos los anuncios fijando los días de recaudación, á fin de que dándoles la mayor publicidad posible, llegue á conocimiento de los interesados.

PUEBLOS	AGENTES	MES Y DIAS	HORAS
Fuentesauco	José Martín Sánchez	Agosto 11, 12, 13 y 14	8 á 2
Villaescusa			
Cañizal			
Vallesa			

Zamora 8 de Agosto de 1896.—El Arrendatario  
PP., Millán Vicente. R—1728

## Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO ECONOMICO DE 1896 Á 1897.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones. — PESETAS.	OPERACIONES realizadas. — PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. — PESETAS.	En menos. — PESETAS.
1 Propios. . . . .	140	»	»	140
2 Montes. . . . .	6.450	99'16	»	6.350'84
3 Impuestos. . . . .	220.622'90	17.251'91	»	203.370'99
4 Beneficencia. . . . .	2.500	»	»	2.500
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	14.006'21	528'72	»	13.477'49
7 Extraordinarios. . . . .	77.939'79	6.306'81	»	71.632'98
8 Ampliación. . . . .	»	24.793'51	24.793'51	»
9 Resultas. . . . .	26.924'58	»	»	26.924'58
10 Recursos legales para cubrir el déficit	206.697'75	14.016'48	»	192.681'27
11 Reintegros. . . . .	»	»	»	»
<i>Totales de ingresos. . . . .</i>	<i>555.281'23</i>	<i>62.996'59</i>	<i>24.793'51</i>	<i>517.078'15</i>
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	24.926	676'25	»	24.249'75
2 Policía de seguridad. . . . .	42.267'75	401'46	»	41.866'29
3 Policía urbana y rural. . . . .	58.154'48	10	»	58.144'48
4 Instrucción pública. . . . .	32.800'25	»	»	32.800'25
5 Beneficencia. . . . .	15.150	287'80	»	14.862'20
6 Obras públicas. . . . .	30.919'82	150'10	»	30.769'72
7 Corrección pública. . . . .	23.004'49	66	»	22.938'49
8 Montes. . . . .	1.250	»	»	1.250
9 Cargas. . . . .	278.480'41	15.186'58	»	263.293'83
10 Obras de nueva construcción. . . . .	1.000	»	»	1.000
11 Imprevistos. . . . .	20.000	»	»	20.000
12 Ampliación. . . . .	»	4.807'68	4.807'68	»
13 Resultas. . . . .	9.699	9.181	»	518
14 Devoluciones. . . . .	»	»	»	»
<i>Totales de pagos. . . . .</i>	<i>537.652'20</i>	<i>30.766'87</i>	<i>4.807'68</i>	<i>511.693'01</i>
<i>Existencia en caja. . . . .</i>	<i>»</i>	<i>32.229'72</i>	<i>»</i>	<i>»</i>
<i>Totales iguales á los de ingresos. . . . .</i>	<i>»</i>	<i>62.996'59</i>	<i>»</i>	<i>»</i>

Zamora 31 de Julio de 1896.—El Contador accidental, Ramón Sever.

R—1696

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.  
(Casa Hospicio), Rua, 31.